

#314

Ley mediante la cual se define el
Latifundio en la Republica Domini-
cana.-

19-4-72.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 1.-Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase; de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase; de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenticinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azúcar, instituido por la Ley No.7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.

PARRAFO.-No obstante la excepción consignada en el presente artículo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extensión de la áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

Artículo 2.-Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el artículo anterior estén dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una Comisión especial, que estará constituida por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. Dicha Comisión podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que convenga a la explotación agrícola de la cual se trate.

Artículo 3.-Para los fines de la presente ley se considerarán:

De primera clase: los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra F.

No. _____ de Leyes, Resoluciones

y consi. _____ del Senado

hojas escritas _____

razón de dos _____

Santo Domingo de los Baños, 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que define el Latifundio en la República Dominicana. PAG. 2

alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.

De segunda clase: los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácticas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena estructura; alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales calcáreos de deposición. El uso potencial es casi limitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.

De cuarta clase: los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requieren un alto nivel de manejo.

De quinta clase: terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo; productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero sí de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos con facto-

CONGRESO NACIONAL

... en el ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1a LEGISLATURA ORD. DE 19 72

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

No. ... de Leyes, Resoluciones

y de otros actos del Senado

v. const. ... a razón de dos

hojas cecril

Santo Domingo, D.R. de ... 19 72

Cefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que define el Latifundio en la República Dominicana. PAG. 3

res limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pastos y cultivos perennes.

De séptima clase: los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

Artículo 4.-Los terrenos no aptos para el cultivo y si para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénegas costeras e interiores, sin uso agrícola por razones de drenaje y salinidad; las zonas de terreno escabroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaran de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están localizados y de los recursos naturales de la Nación,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración. (FDOS),

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc.

Francisco Leonidas Peguero Hernández,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

CONGRESO NACIONAL

... las instituciones de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

Artículo 4.- Los centros de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

... en el caso de las instituciones de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

Artículo 5.- Los centros de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

... en el caso de las instituciones de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

... en el caso de las instituciones de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

... en el caso de las instituciones de enseñanza superior, técnica y profesional, de acuerdo con el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de ellas, para garantizar la calidad de la educación superior...

1^{er} LEGISLATURA ORD. DE 1972
REGISTRADA AL No. del libro letra
No. de Hojas de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y conste en el número de hojas escritas en razón de dos
Santo Domingo, D.R., el día 15 de abril de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 1.-Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de indivisión, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase; de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase; de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenta y cinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azúcar, instituido por la Ley No.7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.-

PARRAFO.-No obstante la excepción consignada en el presente artículo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extensión de las áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

Artículo 2.-Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el artículo anterior estén dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una Comisión especial, que estará constituida por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. Dicha Co-

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Para
LEGISLATURA DEL Ord 19 72
REGISTRADA con el Número 1009
en el folio 260 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 12 de abril 19 72

elección podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que convenga a la explotación agrícola de la cual se trate.-

Artículo 3.- Para los fines de la presente ley se considerará:

De primera clase: los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos, caldresos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.

De segunda clase: los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alonada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácticas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena estructura; alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales caldresos de deposición. El uso potencial es casi ilimitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alonada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.



REGISTRADA con el Número 1009 19 72
en el folio 260 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 12 de Abril 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

De cuarta clase: Los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alonada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requiere un alto nivel de manejo.

De quinta clase: Terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo; productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero sí de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: Los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos con factores limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación adecuadas para pastos y cultivos perennes.

De séptima clase: Los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

Art. 4.-Los terrenos no aptos para el cultivo y sí para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagos costeras e interiores, sin uso agrícola por razones de drenaje y salinidad; las zonas de terreno escabroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaren de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están



120 LEGISLATURA DEL 1972
REGISTRADA con el Número 1009
en el folio 260 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 12 de abril 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que define el Latifundio en la
República Dominicana.

PAG.

4

localizados y de los recursos naturales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Antonio Rodríguez Santos
Secretario ad-hoc.

Francisco Leonidas Peguero Hernández
Secretario ad-hoc.



LEGISLATURA DEL Ord 19 12
REGISTRADA con el Número 1009
en el folio 260 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 12 de abril 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01103

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de abril de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje de -
fecha 12 de abril del año en curso, anexo al cual
remitió al Senado el proyecto de ley mediante el
cual se define el Latifundio en la República Domi-
nicana.

Pláceme participar a usted que el Senado
en sesión de ésta misma fecha, conoció el referido pro-
yecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los
fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

1102

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de abril de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas,
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se define el Latifundio en la República Dominicana.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

04105



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de abril de 1972

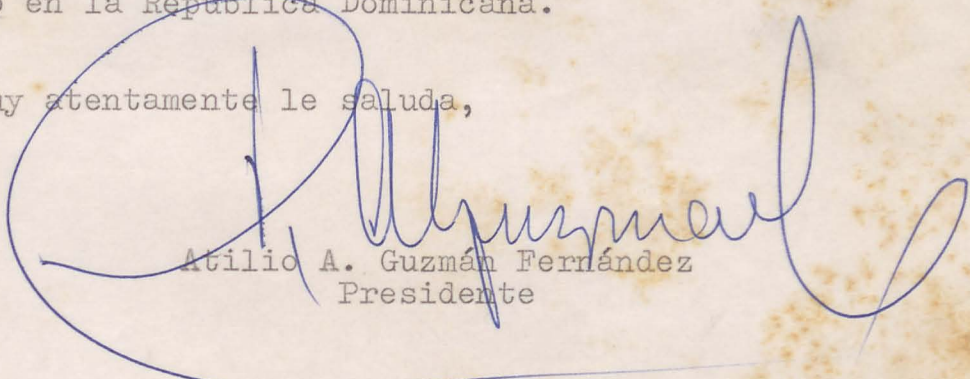
000128

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se define el La tifundio en la República Dominicana.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

CCR

*Aprobado 120 lect
13-4-72
Reenviado para próxima sesión*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de abril de 1972

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se define el Latifundio en la República Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de abril de 1972

000128

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se define el Latifundio en la República Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 1.-Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase; de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase; de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenticinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azúcar, instituido por la Ley No.7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.

PARRAFO.-No obstante la excepción consignada en el presente artículo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extensión de la áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

Artículo 2.-Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el artículo anterior estén dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una Comisión especial, que estará constituida por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. Dicha Comisión podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que convenga a la explotación agrícola de la cual se trate.

Artículo 3.-Para los fines de la presente ley se considerará:

De primera clase: los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1^a LEGISLATURA 2^{da} DE 1972

REGISTRADA AL No. 336 1.
en el folio _____ del libro letra _____.

No. _____ de las Leyes, Resoluciones
y Decretos del Senado

V. const. _____ en el libro _____
hojas 1 y 2 a razón de dos

Santo Domingo, 18 de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que define el Latifundio en la República Dominicana. PAG. 2

alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona

De segunda clase: los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácticas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena estructura; alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales calcáreos de deposición. El uso potencial es casi limitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.

De cuarta clase: los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requiere un alto nivel de manejo.

De quinta clase: terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo; productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero sí de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos con facto-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *ord.* DE 19 *72*

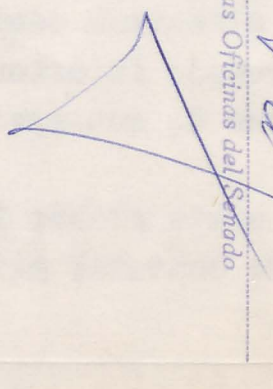
REGISTRADA AL No. *336*
en el folio *1* del libro letra *J*

No. *—* de proyectos de Leyes, Resoluciones
y decretos emitidos por el Senado

y conste en *cuatro*
hojas escritas en *cuatro* a razón de dos

Santo Domingo, *19* de *abril* 19 *72*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que define el Latifundio en la República Dominicana. PAG. 3

res limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pastos y cultivos perennes.

De séptima clase: los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

Artículo 4.-Los terrenos no aptos para el cultivo y sí para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénegas costeras e interiores, sin uso agrícola por razones de drenaje y salinidad; las zonas de terreno escabroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaran de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están localizados y de los recursos naturales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración. (DOS).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc.

Francisco Leonidas Peguero Hernández,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 336 2

en el folio del libro letra

No. puntos de Leyes, Resoluciones

y hechos votados por el Senado

v const. en cuatro

hojas escritas en numeris a razón de dos

es. folios

Santo Domingo, 26 de abril 19 72

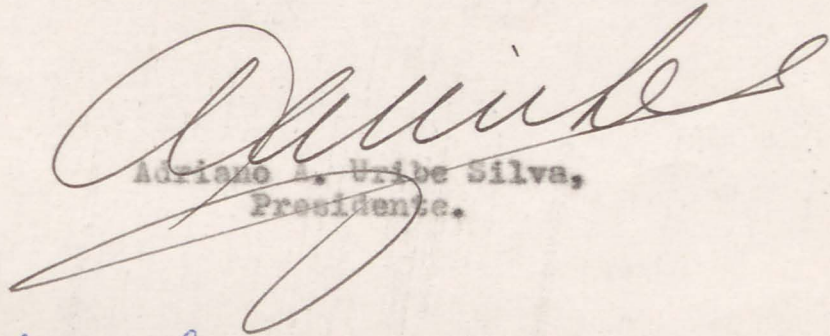
Jefe de las Oficinas del Senado



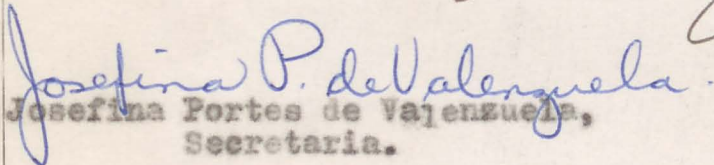
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que define el Latifundio en la República Dominicana. PAG. 4

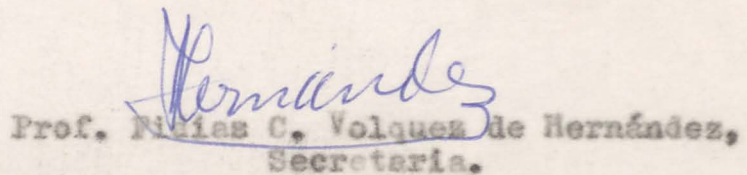
la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Nicas C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

1^o LEGISLATURA ORD. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 336 f. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de **cinco**

hojas escritas en ... a razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, D.R., el día **19** de **abril** de 19**72**

Jefe de los Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11748

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1102, de -
fecha 19 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se define el Latifundio en la República -
Dominicana, ha sido promulgada en fecha 19 de abril en curso,
y registrada con el No. 314,

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm:

11748

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1102, de -
fecha 19 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se define el Latifundio en la República -
Dominicana, ha sido promulgada en fecha 19 de abril en curso,
y registrada con el No. 314,

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.